

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO GIRÓN Y OTRO VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2019
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 15 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") responsable por: a) la condena a la pena de muerte y la ejecución mediante fusilamiento de los señores Roberto Girón (en adelante "señor Girón") y Pedro Castillo Mendoza (en adelante "señor Castillo Mendoza" o "señor Castillo"); b) haberlos sometido al "corredor de la muerte" y haber transmitido su ejecución por televisión, y c) la violación del derecho a las garantías judiciales, por la ausencia de defensa técnica desde el inicio del proceso penal y luego haberles asignado estudiantes de derecho como defensores.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.2.d), y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

I. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

El Estado presentó una excepción preliminar en virtud de no haber existido ninguna violación a los derechos humanos en el proceso penal, la cual fue desestimada por la Corte.

II. HECHOS

El artículo 18 de la Constitución de Guatemala vigente al momento de los hechos permitía la aplicación la pena de muerte. Además, en el año 1993, se encontraba vigente el artículo 175 del Código Penal que tipificaba el delito de violación, el cual establecía que si la víctima era menor de diez años y resultare muerta "[s]e impondr[í]a la pena de muerte".

Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza fueron acusados por el delito de violación calificada de una niña de cuatro años de edad, hechos ocurridos el 18 de abril de 1993. Al momento de

¹ Integrada por los siguientes Jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por el Pleno del Tribunal.

realizar su declaración indagatoria, así como en las diligencias iniciales del proceso penal los señores Girón y Castillo no contaron con defensa técnica. Posteriormente, les fueron designados como defensores de oficio a dos estudiantes de derecho, quienes no contaban con la calidad de abogados en ejercicio.

El 4 de octubre de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla los condenó a pena de muerte mediante fusilamiento. Posteriormente, los señores Girón y Castillo representados por sus defensores, interpusieron distintos recursos, presentaron acciones de amparo contra la sentencia condenatoria, y un recurso de gracia, los cuales resultaron infructuosos. En consecuencia, el 13 de septiembre de 1996 fueron ejecutados mediante un pelotón de fusilamiento en una ejecución televisada.

III. FONDO

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: 1) Derecho a la vida; 2) Derecho a la Integridad Personal, y 3) Derecho a las Garantías Judiciales.

1) DERECHO A LA VIDA (artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

La Corte señaló que el artículo 175 del Código Penal, tal como estaba redactado, no contemplaba la aplicación de una pena distinta a la pena de muerte, por la comisión del delito de violación calificada, en los casos en que la víctima no hubiera cumplido los diez años de edad. La norma indicada no permitía valorar las características específicas del delito, ni el grado de participación y de culpabilidad del acusado, ni otras circunstancias que pudieran atenuar la sanción impuesta, lo que resulta contrario a la Convención.

Dado que la condena a pena de muerte de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza se fundó en la aplicación de la pena impuesta en el artículo 175 del Código Penal, vigente al momento de la sentencia, la Corte concluyó que el Estado violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Girón y Castillo.

2) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

La Corte observó que los señores Girón y Castillo permanecieron durante dos años y once meses bajo una constante amenaza de ser ejecutados, y que fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron latentes violaciones a los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención, y en violación de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal. Además, señaló que la ejecución de los señores Girón y Castillo fue suspendida en dos ocasiones. Todo lo anterior configuró el fenómeno del "corredor de la muerte". También este Tribunal advirtió que la ejecución de los señores Girón y Castillo fue transmitida por televisión lo que resulta incompatible con la dignidad humana, toda vez, que las presuntas víctimas del presente caso fueron tratados como objetos para ejemplificar, a través de su ejecución, que determinadas conductas eran rechazadas por la sociedad en Guatemala.

Por lo tanto, la Corte concluyó que los señores Girón y Castillo enfrentaron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberse en el "corredor de la muerte", tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, así como por la publicidad de la ejecución, lo que fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, y constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 del mismo instrumento, todo ello con relación al artículo 1.1 de la Convención.

3) DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

Los señores Roberto Girón y Pedro Castillo fueron acusados el 18 de abril de 1993 por el delito de violación calificada, cuyo proceso penal culminó con una sentencia condenatoria a pena de muerte. La Corte centró su análisis en si en el proceso penal tramitado se respetó el derecho de defensa, en particular, si el Estado les proporcionó una defensa técnica adecuada.

En primer lugar, se alegó que las presuntas víctimas no contaron con la asistencia de un defensor al menos en tres diligencias: a) en las declaraciones indagatorias rendidas el 19 de abril de 1993 por Roberto Girón y Pedro Castillo; b) durante el careo entre los procesados efectuado el 5 de mayo de 1993, y c) cuando se decretó la prisión preventiva el 22 de abril de 1993. La Corte consideró que en las diligencias procesales señaladas es necesario contar con un abogado defensor dada la trascendencia de los actos procesales, su valor probatorio e incidencia en la resolución final.

Por esa razón, la Corte concluyó que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo no contaron con la asistencia de un defensor al inicio del proceso, etapa en la cual se realizaron diligencias de importancia esencial como fueron la rendición de sus declaraciones indagatorias, el decreto de la prisión preventiva y el careo efectuado por el juez de instrucción, pese a que para esta última diligencia, ya habían sido nombrados los correspondientes defensores, el 27 de abril de 1993, todo lo cual ocasionó la violación del artículo 8.2.d) de la Convención.

Además, la Corte determinó que no es un hecho controvertido, que la defensa pública de oficio designó a dos estudiantes de derecho para ejercer la defensa de los procesados. El mismo Estado indicó que el Código Procesal Penal vigente permitía el nombramiento de estudiantes de derecho para la defensa penal. La Corte recordó que de forma reiterada su jurisprudencia ha señalado que, el respeto a las garantías del debido proceso adquiere una valoración más rigurosa y estricta en los casos en que se vea involucrada la pena de muerte como sanción, ya que "dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, con la consecuente imposibilidad de revertir la pena una vez que ésta se ha llevado a cabo". Por lo cual, en casos de índole penal en que el Estado hace ejercicio del *ius puniendi*, en los cuales la imposición de la pena afecta de manera irreversible los derechos a la vida y a la libertad personal, como lo es la pena capital o la privación de libertad, esta Corte considera que la previsión de que la defensa pueda ser realizada por estudiantes de derecho, constituye además una violación del artículo 2 de la Convención.

Por lo que, teniendo en cuenta que los señores Girón y Castillo no contaron con una designación de defensa desde el inicio del proceso, y que además dicha provisión no permitió que contaran con una defensa idónea, capacitada y eficaz, en tanto que la designación recayó en estudiantes de derecho, y no en un profesional del derecho para enfrentar un proceso penal que podría culminar con la imposición de la pena de muerte, como sucedió en el presente caso, esta Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.2.e) y 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 4.1 de la Convención, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: i) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial, y ii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de indemnización por daños inmateriales y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_390_esp.pdf